UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
Facultad de Ciencias Jurídicas
Facultad de Filosofía, Historia y Letras

IUSHISTORIA
Revista Electrónica
Nº 1 - 2ª edición, corregida – Marzo de 2005
Buenos Aires, Argentina
www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm

"La *civitas maxima* en Kelsen y Campagnolo"

DIRITTO INTERNAZIONALE E STATO SOVRANO, Hans Kelsen - Umberto Campagnolo, (con un inedito de Hans Kelsen e un saggio di Norberto Bobbio), a cura di MARIO G. LOSANO (Giuffrè Editore - Milano 1999)

GRISELDA D. CAPALDO*

1.- "Diritto internazionale e Stato sovrano" antes que una obra indivisa es una pinacoteca de textos escogidos, muchos de ellos inéditos, que recogen la exquisita y a su vez áspera discusión iusfilosófica que, hacia fines de 1937, mantuvo Hans Kelsen con su discípulo y doctorando Umberto Campagnolo en torno a los fundamentos argumentales de la tesis con la que éste aspiraba al grado de Doctor en Ciencias Políticas.

La dialexis entre uno y otro se libró desde la pluma y no traspasó el foro del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, donde Campagnolo desarrolló sus estudios doctorales. Tanto es así que la crítica kelseniana a su tesis permaneció

inédita hasta este año (1999), en que Mario G. Losano - del Departamento Jurídico-Político de la Universidad de Milán - emprende el esfuerzo de darla a luz tanto en su versión original, el alemán, como en su traducción al italiano, acompañada por las evaluaciones de los otros cuatro miembros del Tribunal Examinador.

2.- Desde su tesis doctoral, defendida en 1906, se prefigura en Kelsen el objetivo final de despojar al derecho de todo elemento social, político, religioso o moral que contamine su interpretación purista de la ciencia jurídica. Lo hace entronizando al *Sollen* como la base angular de su propuesta teórica, conceptualmente opuesta al *Sein* de las ciencias causal-explicativas.

Su máximo paradigma, señalado en 1934 en el último capítulo de su obra *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenscha ftliche*, consiste en sostener la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno en base a la aniquilación del concepto de "soberanía". En su argumentación adquiere significativa relevancia el concepto de "efectividad", al que le asigna una función develadora para calificar a un ordenamiento jurídico como válido o no. Sólo lo será aquél que es efectivo.

Para Kelsen, de todos ellos el único que posee efectividad universal es el Derecho Internacional. El orden interno, por el contrario, sólo la posee limitada a un ámbito de validez espacial, temporal y material circunscripto por la noción de frontera que, al decir de Scelle y de Rousseau, marca el límite de las competencias territoriales de un Estado.

La imperfección de estos ordenamientos locales, derivada de su propio minimalismo, operaría como elemento de falsación de la doctrina tradicional que veía al Derecho Internacional como una creación de los Estados singulares. Según la visión kelseniana, por el contrario, los Estados no son creadores sino criaturas de ese Derecho Internacional. Al decir del propio Bobbio (*vide* pág. 84 y sgts.), para Kelsen la crítica al principio de soberanía era un presupuesto decisivo para la organización unitaria de un ordenamiento jurídico mundial asentado sobre la creación de un Estado universal, hacia donde convergería su ideario pacifista. Aún más, si la Sociedad de las Naciones fracasó en su cometido de pacificación mundial, habría

sido a causa del mantenimiento del principio de soberanía. Años después, Kelsen creyó ver en las Naciones Unidas la prefiguración de aquel ideal. Las décadas transcurridas desde entonces y la dificultad exhibida por el Derecho Internacional para alcanzar aquella eficacia universal, salvo en algunos tópicos aislados, demostraría - a nuestro juicio - que la teoría pura del derecho, encapsulada en su concepción jurídica unidimensional, estaba huérfana del soporte holístico y sinérgico que exige todo conocimiento de la realidad. Y el derecho no escapa a ella ni a ello. Ya lo advertía irónicamente Jorge Luis Borges en uno de los cuentos que integran su "Libro de arena", *"organizar una entidad que abarca el planeta no es una empresa baladí"*.

3.- Campagnolo es, ante todo, un teórico de la filosofía del derecho, brillantemente graduado en Filosofía Teorética ante la Universidad de Padova, que aspira a transformar una ciencia puramente argumentativa - como lo son todas las sociales, entre ellas el derecho - en una ciencia exacta, presentando a las razones políticas como única y reiterada explicación de los vaivenes jurídicos.

La concepción científico-jurídica que Campagnolo tiene del derecho es fuertemente antropocéntrica, matizada por un sociologismo histórico que, según entendemos, emplea como herramienta metodológica para verificar su hipótesis de trabajo. Para validar esta conclusión nos atenemos a su descripción del "deber de la ciencia", entendida por el ilustre padovano como *"la construcción del sistema universal de la experiencia"* despojado de todo fin práctico, ya que esa búsqueda - según indica - forma parte de los objetivos de la política (*vide* pág. 263 y sgts.).

Consecuente con esa línea de pensamiento, trata de definir ontológicamente al derecho desde una concepción sistemática de la realidad.

Universalista profeso, Campagnolo insiste en este universalismo, al que llamaremos epistémico, al afirmar que no hay más que una sola ciencia cuyo objeto no es el ser ni el deber (primera disrupción teórica con Kelsen), *sino la experiencia del sujeto*, en tanto que su fin no es conocer la realidad sino construir aquél sistema universal (segunda brecha con su tutor, pues mientras la teoría kelseniana puede ser calificada como abstracta, la de su doctorando es netamente empirista). Esto

constituye en sí mismo una novedad, dado que para Campagnolo la experiencia, la observación, no serían una herramienta metodológica sino el objeto mismo de toda ciencia. No nos parece entonces osado afirmar que para este teórico lo metodológico muta en ontológico. He aquí una nueva divisoria de aguas entre el tesista y su director, a la que se suma una cuarta, que se deriva de la diferente concepción que uno y otro tiene del universalismo, pues mientras para Kelsen está apenas circunscripto a lo jurídico para Campagnolo es epistemológico.

4.- Hechas estas breves reflexiones, nos adentramos al comentario de la obra. Está claramente dividida en ocho partes. Las dos primeras corresponden a sendos trabajos de Losano y de Bobbio relativos, respectivamente, a la "Presencia italiana en Kelsen" y a una semblanza de "Umberto Campagnolo como alumno y crítico de Kelsen". La primera escudriña cuánto de la fecunda cultura italiana está presente en él, sea a través del Dante - cuya obra era conocida por el jurista checo -; sea a través de Alessandro Passerin d'Entrèves, cuyos postulados discute en dos de su obras ("Teoría del derecho natural y del derecho positivo" así como en "Teoría del derecho natural y teoría pura del derecho"); sea por medio de Tullio Ascarelli, Norberto Bobbio, Alessandro Giuliani y Guido Calogero, a quienes cita en su libro póstumo "Teoría general de la norma", sin pasar por alto el contacto epistolar que mantuvo con Giorgio Del Vecchio entre 1922 y 1965, con especial énfasis en el del año 1933 en que Kelsen, a la par de ser separado de los claustros de la Universidad de Colonia debido a la acción de grupos nacionalistas, encuentra en Del Vecchio al catedrático dispuesto a publicar un artículo suyo titulado "Método y concepto fundamental de la doctrina pura del derecho" en la revista "Archivo Giuridico". Tampoco es omitido el múltiple reconocimiento que recibiera para integrar L'Accademia delle Scienze dell'Istituto di Bologna, la Nazionale dei Lincei y la delle Scienze di Torino. Luego de esta crónica del paso de Kelsen por la península, la conclusión a la que arriba Losano y con la que encabeza su capítulo es tan lacónica como incuestionable *"Kelsen è presente in Italia molto più di quanto l'Italia sia presente in Kelsen"*.

Luego de trazar el perfil académico del profesor vienés, se detiene a hacer lo propio con Campagnolo. Después de enseñar en la Universidad de Padova emigra, por razones políticas, hacia Ginebra. Interesado en la teoría kelseniana y presentado

por el propio Kelsen y por Georges Scelle, se inscribe como becario en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, donde *"su trayectoria intelectual eclipsó a la de Del Vecchio, quien en 1931 había tenido un curso propio sobre la Sociedad de las Naciones"* (pág. 51 y sgts.). A su turno, este gran profesor italiano dejaría en su compatriota una significativa impronta, al estudio de cuya teoría dedica una tercera parte de su libro "Naciones y derecho".

5.- En 1937 Campagnolo está en condiciones de defender su tesis doctoral, dirigido por el propio Kelsen. Su investigación será condensada en seis capítulos de los cuales el último deviene en tesis y libro. La titulará "Naciones y derecho, o el desarrollo del derecho internacional como desarrollo del estado", a pesar de que su tutor le había sugerido intitularla "Norma jurídica y derecho internacional". El libro en cambio se editará como "Naciones y derecho. El desarrollo del derecho internacional entendido como desarrollo del estado".

La versión italiana de su tesis, tomada del original francés, ocupa la parte cuarta de la obra que estamos comentando, precedida por una tercera intitulada "La idea central de mi tesis" (*"La idee portanti della mia tesi"*).

La quinta parte del libro se corresponde con el informe crítico de Kelsen, conservado inédito hasta este momento en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra. Consta de unas 20 páginas y se publica por primera vez en dos versiones (simultáneas a libro abierto). Ellas son el texto original en alemán y su traducción al italiano, incluyendo ciertos vocablos y frases completas en francés transcriptos por Kelsen de la tesis de Campagnolo escrita originalmente en la lengua gala.

Kelsen dividió a su informe en cinco parágrafos sin subtitular, a los que responde Campagnolo en su contra-crítica identificándolos con un intitulado que pretende reflejar la idea central que en cada uno de ellos se desarrollaba.

Esta respuesta del doctorando a su tutor, por cierto una práctica desconocida en el mundo académico, se condensa a lo largo de unas 40 páginas en la sexta parte de esta obra.

La séptima parte recoge las evaluaciones de los otros miembros del Tribunal, a saber, Maurice Bourquin, Paul Guggenheim, Paul Mantoux y Hans Wehberg. Los tres primeros, con distintos fundamentos, se excusan de evaluar la tesis, pero coinciden en que se trata de una obra superlativa por su originalidad y profundidad. Tanto es así que el propio Guggenheim con admirable franqueza y humildad admite que, quizá por su ausencia de cultura filosófica, no está en condiciones de inteligir la esencia de la nueva teoría enunciada por Campagnolo. Wehberg, en cambio, pondera la *"sorprendente coherencia"* de la obra, remarcando que *"no puede demostrarse que haya cometido errores relevantes"*, yerros que, de todos modos el maestro se abstiene de individualizar.

El libro concluye con un nuevo texto inédito de Campagnolo, de apenas cuatro páginas, titulado "Un proyecto de estudio sobre la Sociedad de las Naciones", respecto al cual Losano comenta que guardaría íntima relación con un frondoso escrito de doscientas páginas relativo a "Un comentario póstumo al Pacto de la Sociedad de las Naciones. Algunos problemas fundamentales de la Sociedad de las Naciones atinente especialmente al desarrollo del derecho internacional", también inédito y resguardado por los descendientes de Campagnolo en el archivo familiar.

6.- La tesis de Campagnolo descansa sobre una hipótesis de trabajo tan original y compleja como los son todas aquellas ideas que pretenden echar los cimientos de una nueva teoría.

Da por presupuestas la naturaleza objetiva del derecho y su específico carácter normativo, manifestado en condiciones determinantes conocidas con el nombre de norma, regla o ley. He aquí un punto de contacto inicial con Kelsen, a quien también acompaña en su idea de separar la dupla moral/derecho, despojando a este último de todo sentimiento de justicia o juicio de valor por entender que no hacen más que introducir en él un elemento heterónomo (externo al derecho) de naturaleza subjetiva (en cuanto no son más que una construcción de la razón humana). En la medida que ese conjunto de normas constituyen un sistema ya se vislumbra la noción de Estado, al que Campagnolo define como *"el sistema jurídico en sí mismo en su relación con el sujeto"*. De ahí a negar la subjetividad de los Estados hay sólo un paso y Campagnolo no duda en darlo. Es el comienzo de su paulatino alejamiento de los

postulados kelsenianos. Como muy bien lo resalta Bobbio (*vide* pág. 81 y sgts.), Kelsen, coherente con su punto de vista rigurosamente normativo, define a la persona jurídica como un conjunto de derechos y obligaciones, es decir, como la unidad de la norma de la cual estos derechos y obligaciones se derivan. El corolario inevitable es "*que no hay distinción alguna entre persona física y persona jurídica"*, ya que "*desde el punto de vista normativo la persona física no es otra que la personificación de la norma que regula el comportamiento de un individuo determinado, lo mismo que la persona jurídica"* (pág. 86). Casi en las antípodas, Campagnolo lo refuta cuestionando la excesiva abstracción del normativismo kelseniano pues, al identificar a la persona física con la jurídica, termina eliminando al individuo real.

Al plantear el problema de la subjetividad estatal, el filósofo italiano aclara al lector que él no se pregunta si existe o puede existir un derecho de los Estados, sino cuál es "*la* ***noción*** *capaz de comprender desde el punto de vista jurídico las relaciones internacionales"*, a las que define como *"las relaciones entre individuos que pertenecen a naciones distintas"*. Capturar la esencia de esa noción le abre la puerta de la definición de Derecho Internacional como *"la parte del derecho de los Estados que regula el comportamiento de los ciudadanos en su confrontación con los extranjeros"*. De ahí que, para Campagnolo, el desarrollo del Derecho Internacional implique una "*asimilación progresiva del extranjero al ciudadano"*. Esta idea es la que da vida al subtítulo de su tesis doctoral, como lo señala en *"La idee portanti della mia tesi"*. Esa asimilación progresiva conduce inexorablemente a una comunidad universal de ciudadanos o, lo que es lo mismo, a un Estado universal (la *civitas maxima*). Como para fundar esta propuesta necesita basarse, una vez más, en datos empíricos, dedica todo el capítulo 6 (pág. 235 y sgts.) a analizar el desarrollo del Derecho Internacional y "*su finalidad inmanente"*, desde las premanifestaciones romanas hasta su época. Según nuestro punto de vista, esta crónica - y el agudo análisis que conlleva- no tiene otro fin que consolidar su concepción sobre la unidad de la ciencia (*vide* pág. 199), y en particular la de la ciencia del derecho, cuyo rasgo relevante *"no consiste en el hecho de tener un sistema único de normas, cuya validez deriva de una sola norma fundamental, sino*

de la unidad de la idea de derecho, de todo el derecho presente, pasado y futuro" (tal como se manifiesta históricamente, sea con una sola norma sea con una pluralidad de sistemas). En toda la tesis de Campagnolo está presente este constante ir y venir, tan necesario para construir su *sistema universal de la experiencia*. Su tesis es ante todo un análisis sincrónico y diacrónico que él resuelve en términos prospectivos, cuando da por cierto que la asimilación progresiva del extranjero al ciudadano concluirá en el establecimiento de una *civitas maxima* en la que, al desaparecer la oposición entre aquellos dos, también desaparecerá la distinción entre Derecho Interno e Internacional.

Este es un punto de la teoría de Campagnolo que no alcanzamos a comprender cabalmente. No vemos con claridad a qué se refiere cuando afirma que el advenimiento de la *civitas máxima* implicará la desaparición de toda diferencia entre ambos derechos, si él mismo - al asimilar el Derecho Internacional al Derecho Interno - ya ha aniquilado toda distinción entre uno y otro, al menos desde el punto de vista de la autonomía del primero como rama de la enciclopedia jurídica. Quizá la respuesta a esta inquietud nuestra se encuentre más adelante, cuando aporta *"algunas explicaciones para entender mejor la universalidad de nuestra noción de Derecho Internacional"* (pág. 230). Él divide la actividad privada de los ciudadanos en internacional e interna, y explica que las relaciones internacionales no son más que las acciones individuales creadoras de las relaciones entre los miembros de las distintas naciones. Estas acciones, es obvio, recaen bajo la férula del derecho y entran en lo que llama "*el área de la libertad del Estado, que se puede distinguir según la naturaleza de la acción en internacional e interna"*. Pareciera que para Campagnolo la diferencia entre ambos derechos sería funcional. Si así fuere se comprende que al llegar al Estado universal se disipe toda distinción entre ellos.

Para Campagnolo, entonces, el Derecho Internacional no es más que una parte del Derecho Interno, y como para el maestro padovano "Derecho" y "Estado" son sinónimos nos parece lógico concluir que, al reconocerle naturaleza objetiva al primero también se la está reconociendo al segundo. Esta es la clave que, a nuestro juicio, permite comprender por qué para Campagnolo los Estados nunca pueden ser sujetos del derecho. Es más, si considera a las relaciones internacionales como las

relaciones entre individuos que pertenecen a distintos Estados y al Estado como el sistema jurídico en sí mismo en su relación con el sujeto, el Derecho Internacional no sería otra cosa que un simple instrumento procesal de carácter inter-personal, algo así como un transformador de corrientes regladas por diferentes voltajes.

En armonía con aquellas ideas, al promediar la tesis se encarga de subrayar que las normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno poseen la misma validez formal y sólo se diferencian por causa de la materia y del fin. Por ese motivo, dirá, la distinción entre uno y otro no es esencial a la noción de derecho, cuyo único objeto es la idea de Estado. Observamos aquí otro elemento sorprendente de la teoría de Campagnolo. Si el Estado es el único objeto del derecho y, como vimos antes existe una identidad entre "Derecho" y "Estado", debe concluirse que el primero se transforma en objeto de sí mismo.

No debe sorprender entonces que su definición de derecho - según creemos, la hipótesis central de su tesis - sea tan empírica como el resto de sus observaciones. No en vano él mismo afirma que *"una vez que el derecho es reconocido como el elemento objetivo de la relación trascendental, he debido caracterizarlo empíricamente en relación a los otros objetos y así definirlo como* ***la reacción de la sociedad política por excelencia en lo que respecta a la acción de uno de sus asociados, una acción que a causa de su regularidad puede ser conocida por anticipado en medida suficiente para dirigir la acción"*** (lo resaltado en negrita es nuestro).

Como lo explica el propio autor, la norma es conocimiento, está esencialmente ligada a la pena y presupone la libertad del sujeto. Si Campagnolo, al igual que Kelsen, ve al derecho como la sanción misma en potencia, es indudable que ni uno ni otro atisbaron el desarrollo que tendría el derecho preventivo, muy presente hoy día en distintas disciplinas jurídicas, como por ejemplo la ambiental, donde el aspecto sancionatorio está por completo diluido.

Largas disquisiciones dedica al tema de la libertad y mucho más al de la soberanía. Es el libre albedrío el que presupone al derecho y no el derecho el que crea o funda la libertad, y si derecho y Estado son sinónimos es obvio que deben

tener la autoridad de decir qué debo y qué no debo cumplir. A esa autoridad él la llama soberanía, y la define como *"la autoridad específica del Estado o del derecho para con sus sujetos"*. Justamente, el tema de la soberanía marca otra diferencia entre Kelsen y Campagnolo (*vide* pág. 144 y sgts.). En la pirámide kelseniana, soberanía es sinónimo de ordenamiento supremo, esto es, superior a cualquier otro, cuya validez no se deduce de ninguna norma superior. Por ende, sólo será soberano el Estado cuyo ordenamiento jurídico también es supremo, y no lo será si se admite la supremacía de un orden superior, el que por definición debe ser único (fundamento de la teoría monista). Como ese ordenamiento no es otro que el Derecho Internacional, infiere que los Estados carecen de tal atributo. Por el contrario, debido a que Campagnolo parte de una concepción distinta del derecho, no encuentra impedimentos teóricos en admitir la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos soberanos (pues así lo muestra la *experiencia del sujeto*).

En la teoría pura del derecho, en cambio, la validez del orden jurídico halla su fundamento en una norma hipotética que no forma parte del sistema de derecho positivo, pero que sin embargo le sirve de primer fundamento. No es emanada sino presupuesta. Vemos aquí la gran debilidad del postulado kelseniano, donde mejor se aprecia que su teoría, en definitiva y muy a su pesar, es hija del iusnaturalismo. ¿Qué diferencia hay entre esta norma hipotética cuya existencia se presupone debido a su indemostrabilidad, y la noción aristotélica de primer motor inmóvil que inspiró a Santo Tomás de Aquino?. El propio Campagnolo dice al respecto: *"dejando de lado la cuestión de saber cómo tal unidad de un conjunto de normas positivas puede fundarse en una norma no positiva, notamos que la soberanía no puede tener su origen en una norma no positiva de la cual deriva la validez del supremo ordenamiento jurídico"*. La teoría pura, al apelar a la noción de norma hipotética para darle fundamento al postulado monista, muestra al derecho como una estricta creación de la inteligencia. Para Campagnolo, en cambio, el derecho no es un mundo creado *"a se"*.

Nosotros nos atrevemos a ir más allá y afirmar que, para este agudo filósofo, el derecho carece tanto de *aseidad,* como de *perseidad* e *inseidad.* En este punto crucial creemos comprender cuál es la razón angular por la que a Kelsen y Campagnolo los

separa tanta distancia. Algo ya hemos adelantado. Ambos escudriñan la realidad partiendo de concepciones distintas. La de Kelsen, en tanto piramidal, es hija del iusnaturalismo (el propio jurista padovano lo señala aunque muy tangencialmente); la de Campagnolo, en tanto circular, es hija de las cosmogonías griegas. De ahí que Kelsen tenga la imperiosa necesidad de encontrar un norma suprema, insondable e incognoscible. De ahí que Campagnolo le de tanta importancia a la noción de poder (soberanía), pues para los antiguos griegos el poder da coherencia al círculo, es el que crea la comunidad de ciudadanos, la polis, la ciudad (para una mejor comprensión de la idea del derecho como *nímesis*, ver de Horacio Insanti "Derecho y posmodernidad - el ius y la superación de la metafísica", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1999). Es inevitable que, partiendo de esta concepción circular y fuertemente antropocéntrica, como dijimos al principio de esta recensión, Campagnolo señale al individuo como el verdadero y único sujeto del derecho (pág. 153 y sgts.) -, aquél en virtud de cuya solidaridad se forma una sociedad política, es decir, la nación organizada en Estado (pág. 263 y sgts.). Si hay una pluralidad de Estados es porque hay una pluralidad de esfuerzos individuales en constituir diferentes sociedades políticas. Por eso la idea de Estado contiene en potencia toda la experiencia jurídica posible, tanto del Derecho Interno como del Internacional (pág. 235 y sgts.). Más aún, para Campagnolo esa pluralidad de naciones es condición necesaria y suficiente de la existencia misma del Derecho Internacional. (*vide* pág. 258).

7.- La crítica de Kelsen a la tesis presentada por su doctorando es, ante todo, una defensa de su teoría pura del derecho. Comienza por cuestionar la validez de la definición de derecho dada por Campagnolo tildándola de ideológica, principalmente cuando convierte a la sociedad política en el fundamento de la idea del derecho y cuando describe a la norma como una reacción.

En cuanto a la noción de soberanía, Kelsen entiende que - si como Campagnolo - se sostiene que ella es sinónimo de omnipotencia y absolutez, entonces no puede haber más que un único Estado y no una pluralidad de ellos, pues la idea de absolutez se contradice con la presencia simultánea de varias omnipotencias.

Es curioso que Kelsen no advierta que su concepción jerárquica del derecho no tiene un correlato en Campagnolo, que parte de un enfoque circular. Es cierto que

Campagnolo se abstiene de señalar sobre qué marco teórico elaboró su tesis, probablemente por entender que estaba diseñando una nueva teoría. Pero nadie crea *ex nihilo*. Siempre se parte de una idea preexistente. Sostener lo contrario sí sería omnipotencia. La genialidad del ilustre padovano está en adaptar ese marco teórico genérico a la nueva teoría que estaba cincelando, aunque no lo mencione expresamente. Llama la atención, decíamos al principio del párrafo, que ninguno de los dos haga su crítica colocándose dentro de la postura del otro. Como cada uno lo hace desde su marco teórico, y éstos son incompatibles entre sí, nunca se entabla entre ambos la tan esperada discusión (al menos desde el punto de vista del lector). Apenas si tenemos un soliloquio. En este sentido estamos en un todo de acuerdo con Losano, cuando afirma que da la impresión de estar leyendo dos monólogos paralelos antes que un debate en torno a un núcleo común. El único diálogo detectable entre ellos se vincula con la observación de Kelsen a la aparente contradicción entre la existencia de una pluralidad de Estados y la unicidad del Derecho Internacional. Es decir, si Campagnolo presupone la pluralidad de Estados, entonces no puede haber un único Derecho Internacional sino tantos como Estados haya (ya que para el tesista el Derecho Internacional es una parte del Derecho Interno del Estado). Recordamos que él mismo lo reconoce al afirmar que *"la cuestión de saber si en el mundo hay un solo Estado o una pluralidad pertenece a la ciencia histórica o política, y no a la jurídica"*. Llegado su turno, en página 349, Campagnolo admite la relevancia de esta crítica, pero defiende su postura enrostrando a Kelsen el cometer el clásico error de confundir la esencia de un objeto con su existencia, es decir, "*la relación puramente lógica con la relación histórica de causalidad. Es cierto que si se establece la existencia de una pluralidad de Estados, la existencia del Derecho Internacional deviene problemática. Pero es la ciencia histórica la que debe responder y la ciencia jurídica tomar en cuenta esa investigación"*. Más adelante volveremos sobre este punto al tratar la respuesta de Campagnolo a Kelsen.

Las dos últimas críticas relevantes ser refieren al aspecto metodológico (*"puramente deductivo"* dirá Kelsen), y a que su definición de "desarrollo del Derecho Internacional" deja fuera la vía federal y conduce al principio imperialista. Campagnolo entiende que "desarrollo" es la realización histórica de la posibilidad

infinita de un objeto comprendido en su noción. El propio doctorando admite que el desarrollo del Derecho Internacional tiene como finalidad la constitución de un Estado universal y que ello sólo puede suceder por la fuerza o por la concertación. Pero se abstiene de ponderar más a una que a otra. Kelsen, por el contrario cree que en la esencia de la definición de desarrollo está incubada la estrategia imperialista, ya que *"la vía federal no puede ser tomada seriamente por Campagnolo porque ella no puede ser pensada sin aceptar un Derecho Internacional superior a los Estados singulares"*.

No obstante su severidad crítica, Kelsen reconoce que la obra de Campagnolo *"representa una tentativa de indudable interés, notable por su profunda base filosófica para resolver una serie de problemas fundamentales de la ciencia jurídica partiendo de un punto de vista original....[que] supera con creces al de una excelente tesis de doctorado"*. Y he aquí una frase que refleja la grandeza académica del profesor vienés: *"Le doy el imprimatur. Como sé que Campagnolo no está en condiciones de cubrir el costo de la publicación, me siento en la obligación de solicitar a la Dirección del Instituto todo posible apoyo"*.

8.- En su respuesta a Kelsen, Campagnolo se muestra tan intransigente como áspero. Con razón arguye que toda crítica a una doctrina debe ser inmanente, esto es, situándose en el corazón mismo de esa doctrina y desde allí evaluarla. Lamentablemente, él tampoco escapa a las generales de la ley. A partir de allí da una extensa serie de argumentos con el propósito de enervar la crítica kelseniana. Se trata de un ejercicio intelectual tan interesante como fecundo, al punto de que creemos que al defender su tesis esta haciendo una metatesis, ya que en cierta medida avanza sobre sus propias conclusiones.

Respecto a su noción de derecho, insiste en afirmar que no hay más que una sola ciencia cuyo objeto es la experiencia del sujeto y su campo la construcción del sistema universal de la experiencia. Por ese motivo, el derecho - como ciencia -, es la manifestación histórica de la naturaleza social del hombre. A la crítica de Kelsen acerca de que su definición de sociedad política es ideológica, responde diciendo que la armonía de intereses entre los miembros de una sociedad no es una ideología sino la esencia misma de la idea de sociedad. También le incomoda la objeción del jurista

checo a su concepto de soberanía. Deductivo una vez más, dice haber demostrado que no puede separarse la idea de soberanía de la idea de Estado y que, según la experiencia concreta, el Derecho Internacional no puede ser definido soberano más que por el Derecho Interno.

Ya tuvimos ocasión de referirnos al par de opuestos "pluralidad de Estados-unicidad del Derecho Internacional", único punto en el que Campagnolo admite la validez de la crítica kelseniana. El doctorando no da una respuesta que despeje la incógnita, sino que transfiere la tarea a la ciencia histórica, o en su caso a la política. Esto es, sugiere una vía de solución heterónoma. Debemos admitir que también aquí guarda coherencia, pues en algún punto de su tesis remarca que el derecho no tiene que proponer soluciones. Eso es algo que corresponde a la política.

También cuestiona el padovano que para Kelsen la "finalidad" no sea un elemento esencial de la norma, quien dirá que, en todo caso, la unidad del sistema jurídico no queda asegurada por perseguir un fin único sino mediante la simple aplicación del principio de no contradicción. *A contrario sensu* Campagnolo entiende que la norma jurídica contiene esencialmente el elemento teleológico. Esto sólo puede ser explicado si, como él, se concibe al contenido de la norma como una acción, pues *"toda acción se caracteriza por su fin",* y si estos fines difieren o se contraponen en nada queda afectada la unidad de la ciencia del derecho, porque "*su unidad depende de la unidad del concepto de Derecho"*. Más aún, *"la contraposición teleológica de varios ordenamientos jurídicos resultan en la unidad lógica de la ciencia"*. Por el tratamiento que le da Campagnolo a este tópico, nos parece indudable que aborda a la ciencia del derecho como dimensión matemática, es decir, con un alto grado de abstracción despojado de toda ideología. Esa matemática será la que más tarde habrá de conducirlo a afirmar que el Derecho Internacional alcanzará su perfección con la fundación del Estado mundial a través de la realización progresiva de la esencia soberana del Estado, y aunque Kelsen le reprocha no decir nada acerca de cómo tendrá lugar ese proceso, Campagnolo considera que esa cuestión es por completo extraña a su teoría.

9.- A riesgo de desacralizar a Kelsen, creemos que más que elaborar una Teoría Pura del Derecho lo que ha diseñado es una Teoría Pura del Método Jurídico.

Posiblemente con esta aserción estemos siguiendo la misma línea de pensamiento esbozada por el argentino Carlos Cossio ya en 1941 y refirmada en 1954 cuando, con agudeza, señaló que el *Sollen* que resulta de la doble purificación kelseniana, limitando la ciencia del derecho al estudio formal de una norma u ordenamiento vacío de todo contenido (el *sein*), no sería otra cosa que una lógica jurídica formal, esto es, una cópula funcional entre antecedente (la norma jurídica enlazada a un hecho) y consecuente (el hecho que debe ser). Para expresarlo en otros términos, se trataría de una cópula imputativa.

Campagnolo, por el contrario, hace su análisis despojándolo de externalidades, por lo que cabría decir que su Teoría del Derecho es más pura que la kelseniana, sin que ese sesgo de pureza termine por canibalizar la obra a manos de una abstracción absoluta. Seguramente, el empirismo campagnolano ha contribuido a que sus propuestas no alcancen ese extremo.

No obstante, ninguna de las dos contiene en su seno el germen de la destrucción de la otra. Tampoco puede decirse que sean complementarias. En definitiva, se trata de dos visiones contrapuestas de un mismo objeto de estudio, lo que demuestra por enésima vez que el hombre, desde su finitud, sólo puede aprehender una parte del todo, y que siempre necesitará de sus congéneres para, apenas, completar una obra.